



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001 – 4003 - 054 – 2016– 00999-00**  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**  
DEMANDADO: **WYLMAR ANCIZAR MONTENEGRO PORTILLO**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
ASUNTO: **SENTENCIA**

---

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso del epígrafe. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión y los hechos**

Mediante demanda radicada el 25 de octubre de 2016, la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandó a **WYLMAR ANCIZAR MONTENEGRO PORTILLO**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor a través de la senda ejecutiva singular de menor cuantía, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré N° **254898767**, base de la acción.

1. **\$4.918.530**, por concepto de cuotas de capital causadas desde el mes de febrero de 2015 al mes octubre de 2016, cuyo valor individual es el indicado en el mandamiento de pago.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
3. **\$6.295.827**, por concepto de intereses de plazo causados en el mismo periodo referenciado en el numeral primero.
4. **\$29.137.460**, por concepto del capital insoluto e incorporado en el pagaré base de la ejecución.
5. Por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan:

La parte demandada suscribió el pagaré **254898767**, por un valor de \$34.584.000, el 4 de julio de 2014, que debía ser cancelado en 96 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera el 5 de noviembre de 2014 hasta la finalización del término pactado; no obstante, el deudor incurrió en mora desde la cuota número 4, sin justificación alguna, otorgando carta de instrucciones para el diligenciamiento del título por los valores insolutos.



## B. Síntesis Procesal

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2016 (Fl. 21 C. 1), se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 15 de noviembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 6 de abril de 2018 (fl 41) se decretó el emplazamiento de los obligados. La referida publicación se surtió en debida forma, el 31 de marzo de 2019 (fl 43), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para que defendiera sus derechos.

El 7 de octubre de 2019 (fl 51) la doctora María Elizabeth Herrera Ojeda, curador designada en el presente asunto a la parte demandada **WYLMAR ANCIZAR MONTENEGRO PORTILLO** se notificó de la orden del pago, quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó *“Excepción de prescripción de la acción cambiaría del pagaré base de la ejecución; y, cobro de lo no debido”*, cuya motivación se tocará en la parte motiva de este fallo.

En auto del 3 de mayo de 2021 (fl 101), atendiendo que las pruebas obrantes en el plenario resultan ser suficientes para resolver de fondo el asunto, conforme lo señala el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se ordenó enlistar el proceso para sentencia, conforme al artículo 120 ibídem.

## II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción



En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.*

**3.** Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción cambiaria directa derivada del pagaré N° **254898767**, suscritos por el demandado y a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refieren los artículos 619, 620, 621, 622, 625 a 627 y 709 a 711 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior ateniendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresamente -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y



manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este además debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora**, y **(ii) la firma de quién lo crea**, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. En tratándose de pagaré, **reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener**; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) la forma de vencimiento.

4. En consecuencia el Despacho dispone a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas y denominadas **“Excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución; y, cobro de lo no debido”**, que se estudiarán en conjunto al guardar una misma fuente argumentativa basada en que, desde la fecha del vencimiento de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado a la fecha de notificación de la parte demandada han transcurrido más de tres años; situación que da lugar a tener por prescritas las obligaciones cobradas, más teniendo en cuenta que no obra causal de interrupción alguna. Lo anterior, genera un cobro de lo no debido al encontrarse acaecida la figura de la prescripción.

Para resolver, sobre el fenómeno jurídico de la prescripción conviene recordar que el Código Civil la consagra como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (artículo 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535).

Por su parte, el artículo 2539 ibídem prevé que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, bien sea de manera expresa o tácita. Y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, salvo en los casos enumerados en el artículo 2524 anterior.

Igualmente, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o acreedor; es decir, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Bajo estas líneas, se tiene que la interrupción civil de la prescripción opera mediante la formulación de la correspondiente demanda. Por manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, con la presentación de la demanda o con la notificación de esta. Si se cumplen los requisitos que el Código General del Proceso establece en su artículo 94, se tomará como fecha la de interrupción de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario la de su notificación.



Pero, para que opere la interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad no solo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del año siguiente al de notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite se realice la notificación de esta al demandado, bien de manera personal ora a través de curador ad litem, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

De otro lado, la prescripción cambiaría es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, o por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaría supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, codificación normativa especial, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento, según lo dispuesto por el artículo 711 Ibidem.

Así, para dilucidar lo anterior y a pesar del efímero argumento respecto a la extinción de la obligación por prescripción, esbozado por la parte demandada a través de curador, es preciso que este operador judicial entre a determinar si ha acaecido dicho fenómeno respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se exige el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré N° **254898767**, cuyo cumplimiento se pactó por instalamentos; es decir, por cuotas mensuales y sucesivas, cobrándose de manera forzosa las cuotas causadas desde el 5 de febrero de 2015 al 5 de octubre de 2016; además, en virtud de la mora acaecida por el demandado, se procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de octubre de 2016.

Ahora, verificado el plenario se observa rápidamente que no acaeció la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., que reza **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que (...) el mandamiento ejecutivo, (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente (...)”**<sup>1</sup>, frente a lo cual se tiene que, la presente demanda fue presentada a reparto el 25 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en decisión del 11 de noviembre de 2016, se libró la correspondiente orden de pago, lo cual interrumpió el término prescriptivo según lo indica el artículo 94 del C.G.P.; luego a partir de esta data y en aplicación a esta misma preceptiva, la parte actora contaba con el término de un (1) año para realizar la notificación de la parte ejecutada; carga que no logró cumplir, pues la parte demandada se notificó a través de curador Ad – Litem, el 7 de octubre de 2019, es decir, al realizar el cálculo matemático, en el momento en que se efectivizó la notificación del demandado, habían transcurrido 34 meses y 22 días luego de la notificación por estado de dicha providencia<sup>3</sup>; evidenciándose que el plazo conferido por la norma se encuentra ampliamente superado.

<sup>1</sup> Artículo 90 del Código de procedimiento Civil

<sup>2</sup> Véase folio 19 del Cd. 1

<sup>3</sup> Según se desprende del sello de notificación por estado realizado el 15 de noviembre de 2016.



Dilucidado el término prescriptivo alegado y la falta de interrupción de la prescripción como quedó anotada, tenemos que, al ser la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo pagadera por instalamentos, debe tenerse en cuenta que cada rubro constituye una prestación independiente que nace y se extingue de manera unísona; así, el objeto de la obligación nace cada mes, al igual que su causa, pues nadie puede asegurar que la parte obligada decida cancelar la totalidad del crédito o que la parte demandante condone la deuda.

Por ello, se trata de obligaciones con vencimientos sucesivos y el término de prescripción de cada una de las prestaciones periódicas comenzará a correr a partir del vencimiento respectivo de cada una de ellas, en forma separada pues la exigibilidad es individual y se produce en la fecha del vencimiento respectivo para su cumplimiento.

De esta suerte y como quiera que la normativa mercantil señala que, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años a partir del día del vencimiento, fácil es colegir que el medio de defensa tiene vocación para prosperar **únicamente** frente a las cuotas prescritas y cobradas con antelación al 7 de octubre de 2016; habida cuenta que frente a las demás si bien no operó la interrupción del término prescriptivo desde la fecha de presentación de la demanda, al momento de notificación de la parte demandada, aún no había transcurrido el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el auto admisorio de la misma no fue notificado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso que derogó a partir del 1° de octubre de 2012 el anterior artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, teniendo entonces interrumpido el término de prescripción a partir del día 7 de octubre de 2019, se itera, fecha de integración de la Litis.

En ese orden de ideas se puede establecer que desde la fecha de notificación de la parte demandada – fecha de interrupción de la prescripción - hasta las cuotas causadas después del 7 de octubre de 2016, junto con su capital insoluto, que fuera acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 25 de octubre de 2016, son atribuibles al extremo pasivo, teniendo todas las anteriores, que intentó cobrar por esta vía, prescritas, más cuando no obra prueba en el plenario que infiera la interrupción natural del fenómeno prescriptivo.

Por ende, se habrá de declarar la prescripción de las cuotas cobrada y causadas antes del 7 de octubre de 2016, junto con sus intereses de plazo y moratorios; en consecuencia, la ejecución continuará, **únicamente** por las cuotas causadas con posterioridad al 7 de octubre de 2016, junto con sus intereses de plazo y moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago a la tasa máxima fluctuante legal permitida, aunado al capital acelerado y sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Determinación que se adopta, teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba alguna que desprenda abonos a las obligaciones y que estos no se hayan imputado, pues estos aspectos no fueron dilucidados por la parte pasiva, que en últimas era la llamada a acreditar las sumas que no fueron tenidas en cuenta, o el valor que realmente se adeuda, lo que no sucedió. En ese mismo sentido, vale resaltar, que la contestación de la demanda resulta insuficiente, al no indicar de manera alguna, posibles formas de pago, o cantidades que presuntamente se pagaron a la obligación que se ejecuta. Por lo que al no existir ninguna información que pueda ser cotejada, solo puede este funcionario atender a lo contenido en el báculo de la acción.



Lo anterior porque la carga de la prueba es “*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*”<sup>4</sup>.

En concreto, de conformidad con la regla *onnus probandi incumbit actori*, le correspondía a la demandada, en los términos señalados en el art. 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió.

Así las cosas, sin hallarse datos precisos sobre otras formas extintivas de la obligación cobrada u otro medio de defensa que logre desvirtuar las pretensiones propuestas y estando ante la inexistencia total de pruebas, no queda más que declarar probadas parcialmente las excepciones incoadas, teniendo la extinción de parte de las cuotas cobradas por esta vía, ordenando entonces, seguir adelante con la ejecución de las cuotas vigentes y sus obligaciones accesorias, sin que exista algún otro medio probatorio que acredite la oposición presentada por el encartado y enerve la orden de pago inicial.

### III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones de mérito denominadas “*Excepción de prescripción de la acción cambiaría del pagaré base de la ejecución; y, cobro de lo no debido*”, en lo que atañe a las cuotas anteriores al 7 de octubre de 2016, junto con sus intereses de plazo y moratorios; de acuerdo con las consideraciones signadas ut supra.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago adiado 11 de noviembre de 2016; **únicamente** por las cuotas causadas con posterioridad al 7 de octubre de 2016, con sus intereses de plazo y moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago a la tasa máxima fluctuante legal permitida, el capital acelerado y sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

**TERCERO:** **ORDENAR** se practique la liquidación atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo mencionado en el numeral precedente.

---

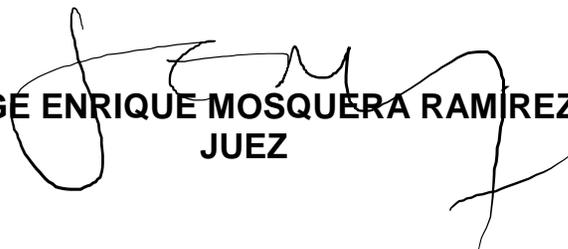
<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249



**CUARTO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Tásense teniendo como agencias en derecho la suma de \$ **2.258.000.00** M/cte., teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones propuestas, respecto de una parte de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6bf2f1581e65374f755236f5fe0796b152c01c9b8ec408820496c18b5545a3b**

Documento generado en 23/08/2021 04:58:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**